



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00021	NULIDAD Y R.	Demandante: César Edwin Ramírez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO CORRE TRASLADO DE M. CAUTELAR-REPROGRAMA A. INICIAL	23/05/2022
2021-00133	REPARACION DIRECTA	Demandante: Carlos Ever Chapuel Cueltan y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	23/05/2022
2021-00143	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Departamento de Nariño	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION M. CAUTELAR	23/05/2022
2021-00268	REPARACION DIRECTA	Demandante: Donald de la Cruz Montaña Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA A. PRUEBAS	23/05/2022
2021-00438	NULIDAD Y R.	Demandante: Claudia Sandra Castillo Meza Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	23/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00643	NULIDAD Y R.	Demandante: E.A.T Electrola ESP Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	AUTO ADMITE DEMANDA	23/05/2022
2021-00649	NULIDAD Y R.	Demandante: Albeiro José Alcaraz Ortiz Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/05/2022
2021-00650	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julián Alejandro Vergara García y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00009	NULIDAD Y R.	Demandante: Walter Pablo Cabezas Moreno Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG.	AUTO ADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00022	NULIDAD Y R.	Demandante: Teodoro Casierra Centeno Demandado: UGPP- Eddis Rosendo Rincón Leyton	AUTO ADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00043	NULIDAD Y R.	Demandante: Aduer Hilton Viveros Sinisterra Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	23/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00063	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Teresa de Jesús Castillo Quijano Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00080	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Joaquín Ortiz Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00081	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Camilo Ranulfo Banguera Quiñones Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00146	REPARACION DIRECTA	Demandante: Venus Milanés Redín Montaña y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-SIJIN	AUTO AVOCA-RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	23/05/2022
2022-00152	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Libardo Antonio Narváez Rodríguez Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	23/05/2022
2022-00169	REPETICION	Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Cardenio Montaña Estupiñan	AUTO GENERA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS	23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE MAYO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Corre traslado de medida cautelar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cesar Edwin Ramírez Zambrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00021-00

1.- En el asunto bajo referencia, la parte demandante solicita decretar como medida cautelar, la suspensión provisional a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, el 50% del derecho pensional que le corresponde a este en su condición de hijo inválido, frente al reconocimiento pensional hecho a la señora María Cecilia Gómez Villa por parte de la demandada.

2.- En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a las partes que integran el contradictorio dentro del proceso de referencia al igual que la tercera vinculada, señora María Cecilia Gómez Villa, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.663.347, con la finalidad que se pronuncien sobre la solicitud bajo mención. Se precisa además que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

3.- Por su parte este Despacho, había dispuesto a fijar como fecha y hora para realización de la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 02:00 p.m.

En virtud de lo anterior, se procederá a reprogramar la audiencia inicial previamente reseñada, con el fin de dar cumplimiento al traslado de la presente medida cautelar y su posterior decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada y tercera vinculada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Suspender la realización de la audiencia inicial programada para el **día treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las 02:00 p.m.**, hasta tanto se surta el trámite en el asunto de la referencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora de reanudación de audiencia de pruebas, en el presente proceso, el día **primero (01) de noviembre de 2022, a partir de las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carlos Ever Chapuel Cueltan y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00133-00

1.- Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 31 de mayo de 2022 a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.).

2.- Por medio de oficio radicado el 17 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia inicial en mención, en razón a que la suscrita abogada es miembro activa de la Policía Nacional en el grado de Patrullera, y por necesidades del servicio tiene que apoyar el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes MNVCC desde el 27/05/2022 para la época electoral, y sin que se le haya comunicado la fecha de retorno a su servicio como apoderada judicial.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por la suscrita abogada, por tratarse de un evento de público conocimiento y de trascendencia nacional, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, el día **07 de junio de 2022, a partir de las 4:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

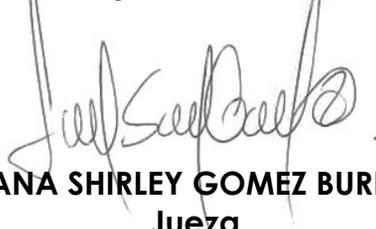
SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00143-00

1.- La apoderada judicial de la parte demandada, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual esta Judicatura decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 688 de 30 de diciembre de 2019 “*por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil*”, y de la Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, “*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0688 de 30-12-2019*”, proferidas por la Secretaría de Educación del departamento de Nariño.

2.- Para resolver sobre concesión del recurso impetrado, el Despacho considera:

3.- El artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

PARAGRAFO. 1º — *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARAGRAFO. 2º — *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)*"

4.- De conformidad con lo expuesto en el caso concreto, se tiene que el auto por medio del cual se concedió la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, fue proferido el 7 de abril hogaño¹, y notificado por estados el día 8 de abril² a los intervinientes.

5.- La apoderada legal de la parte demandada por medio de correo electrónico recibido el 20 de abril de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, del cual se corrió traslado a la parte demandante³, quien guardó silencio.

Por lo anterior, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

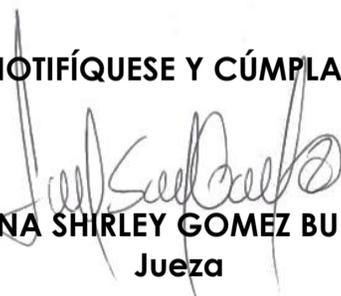
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto calendarado 7 de abril de 2022, por medio de la cual este despacho concedió la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 688 de 30 de diciembre de 2019 "*por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil*", y de la Resolución No. 0143 de diez (10) de marzo de 2020, "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0688 de 30-12-2019*", proferidas por la Secretaría de Educación del departamento de Nariño.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Ver anexo 029 del expediente digitalizado.

² Ver anexos 030 y 031 del expediente digitalizado.

³ Ver anexo 034 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija nueva fecha para audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Donald de la Cruz Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00268-00

1.- El Señor Citador del Juzgado, mediante escrito de 5 de mayo de 2022, informa:

“1. El suscrito presenta inconvenientes a la hora de realizar la descarga de audiencias realizadas por plataforma Teams, en algunos procesos solo se permite la descarga de la primera grabación realizada en la Audiencia y en otros no permite la descarga de ninguna grabación y cuando se abre el vínculo que contiene la grabación, aparece un letrero que informa que no se tiene acceso disponible al enlace, consecuente a ello se procede a comunicar con Soporte Técnico Tribunal Administrativo con la Técnico en Sistemas Liliana Teresa Rosero Santacruz, informando del problema que se tiene con la descarga de audiencias se hace la respectiva revisión por parte de Soporte Técnico y se llega a la conclusión que las grabaciones se realizaron por medio de la cuenta de la señora Juez y que podrían reposar en la carpeta de grabaciones que estaría en el OneDrive institucional asignado a ella, se procede a revisar las carpetas y la papelera, donde no se encuentra ningún archivo correspondiente a las grabaciones, sin poder darle solución al problema.

2. El suscrito se comunica con el Coordinador de Mantenimiento y Soporte Tecnológico Ing. Jiro Solarte Portilla, a quien se le menciona el mismo problema presentado a la hora de realizar la descarga de las grabaciones, teniendo como respuesta, que las grabaciones pueden no estar, porque fueron migradas al portal institucional, que se debía ingresar a este portal y verificar si las grabaciones están y en caso de que no se encuentre debe enviarse un correo a soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co., se procede a realizar

la búsqueda en el portar institucional y se confirma que estas grabaciones no se encuentran en dicho portal.

3. Se envían correos solicitando el soporte técnico a los siguientes correosaudienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co, soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov, soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y mediante llamada telefónica se realizó a los numero 601-565-8500 Ext 7560 del Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales el único medio de soporte que respondió a los correos enviados fue Soporte Correo Electrónico CSJ, mediante sesión remota identifican cual puede ser el problema y generan el informe anexo a este documento, se llega a la conclusión que el problema resulta por que la grabación se realizó por la cuenta de uno de los invitados y que ya no está disponible su visualización debido a que esta fue eliminada, se realizó la recomendación que las próximas grabaciones se realicen de forma continua por la cuenta de quien realiza la invitación y que esta invitación también se realice por los canales de Audiencia del Juzgado para que estas grabaciones reposen en la carpeta de grabaciones del OneDrive asignado al Despacho".

2.- Adiciona a su escrito constancias de las comunicaciones y respuestas ofrecidas por el área de soporte técnico informático, estableciendo que la grabación de la audiencia de pruebas surtida el día 9 de noviembre de 2021, actualmente es irrecuperable.

3.- En esas condiciones, en protección del principio del debido proceso, de inmediatéz y de defensa, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 183 de la ley 1437 de 2011, para realizar y conservar la grabación del debate probatorio y con su estudio resolver mediante sentencia la materia del litigio, se hace necesario rehacer la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2021 y se procederá a convocar nuevamente a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rehacer la audiencia de pruebas de fecha 9 de noviembre de 2021, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la nueva celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente

asunto la cual se llevará a cabo el **día 10 de junio de 2022, a las 09:30 a.m.** por la plataforma Teams.

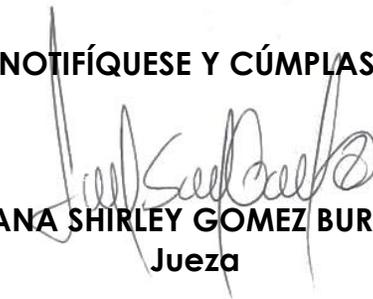
Oportunamente se remitirá el link de ingreso a la audiencia.

La citación de los testigos estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de audiencia respectivo. Se recuerda que la asistencia de los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 218 del C..G.P.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claudia Sandra Castillo Meza
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00438-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, INEXISTENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA". (Folios 117-125 del expediente digital)

3.- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado el 21 de junio de 2019, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Folio 131 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 01 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

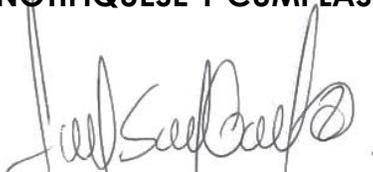
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en la parte baja de la Tola E.S.P.–E.A.T. Electrotola E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado:	52835-3333-001-2021-00643-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 7 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN LA PARTE BAJA DE LA TOLA E.S.P.–E.A.T. ELECTROTOLA E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo

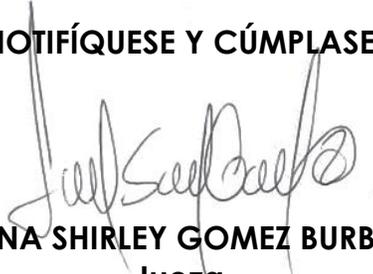
electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado David Hernán Domínguez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 14.572.203, y portador de la Tarjeta Profesional número 219.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la corrección de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Albeiro José Alcaraz Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00649-00

Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido debidamente subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

1.- Mediante auto de 8 de abril de 2022, se le dieron a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, y que impedían dársele el trámite previsto en la norma.

2.- Según nota secretarial visible en el numeral 011 del expediente digital, la parte demandante no presentó subsanación a la demanda en el término de ley.

3.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Alejandro Vergara García y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00650-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 8 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Respecto a la cuantía, se aclara a la parte demandante, que se admite la estimación realizada en el escrito de subsanación por concepto de daño a la salud, ante la ausencia actual de la variable de pérdida de capacidad laboral del actor. No obstante deberán acreditarse procesalmente los perjuicios materiales pretendidos para que puedan ser declarados en la sentencia correspondiente.

3.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Julián Alejandro Vergara García y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional , entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

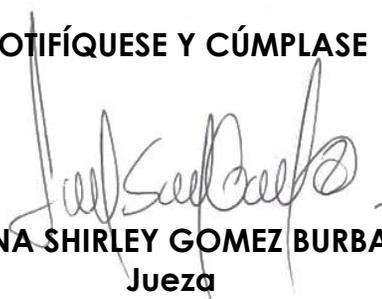
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano identificado con C.C. N° 1.144.125.296 y T.P N° 256.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Julián Alejandro Vergara García, Luz Mary García Giraldo, Alcira Giraldo Sánchez, Omaira García Giraldo quien actúa en nombre propio y representación de sus hijas Michel Alejandra Vargas García y Nicole Zoé Calderón García, Yessica Paola Giraldo Sánchez quien actúa en nombre propio y representación de su hija María José Alarcón Giraldo, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Walter Pablo Cabezas Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00009-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 8 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura el señor Walter Pablo Cabezas Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

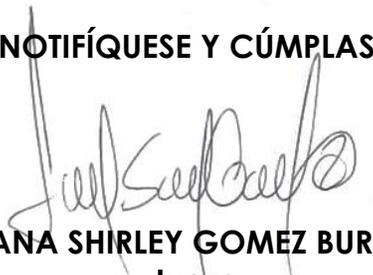
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094, y portador de la Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor WALTER PABLO CABEZAS MORENO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Teodoro Casierra Centeno
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y señor Eddis Rosendo Rincón Leyton
Radicado:	52835-3333-001-2022-00022-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 8 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor TEODORO CASIERRA CENTENO contra el señor EDDIS ROSENDO RINCON LEYTON y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Eddis Rosendo Rincón Leyton de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministró la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹ y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021², remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, Contribuciones Parafiscales De la Protección Social UGPP, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

¹ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

² Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:* Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda al señor EDDIS ROSENDO RINCON LEYTON y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, parte demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

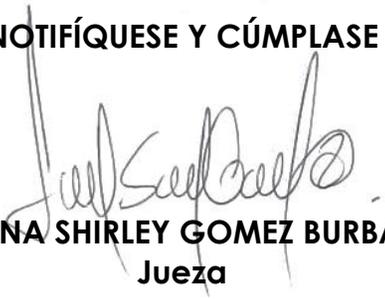
Al contestar la demanda se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer a la abogada LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.327.697 expedida en Magüí (N), titular de T.P No.166653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor TEODORO CASIERRA CENTENO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la corrección de la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aduer Hilton Viveros Sinisterra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00043-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 8 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Aduer Hilton Viveros Sinisterra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

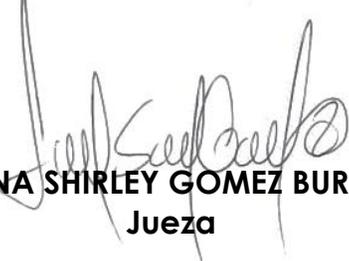
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la

cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094, y portador de la Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ADUER HILTON VIVEROS SINISTERRA, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite
Medio de control:	Ejecutivo-Singular
Demandante:	Teresa de Jesús Castillo Quijano
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00063-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a folio 4 del expediente digital (pdf 002), mediante el cual la demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

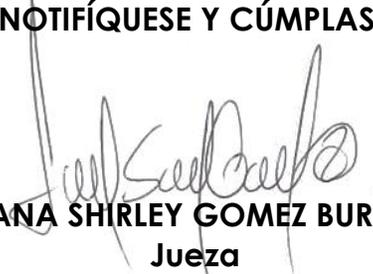
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Teresa de Jesús Castillo Quijano contra el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. TUMACO – NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmitir
Medio de control:	Ejecutivo-Singular
Demandante:	Joaquín Ortiz
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00080-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a folio 4 del expediente digital (pdf 002), mediante el cual la demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor JOAQUIN ORTIZ, contra el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. TUMACO – NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite
Medio de control:	Ejecutivo-Singular
Demandante:	Camilo Ranulfo Banguera Quiñones
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00081-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a folio 4 del expediente digital (pdf 002), mediante el cual la demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

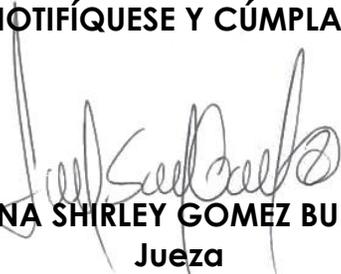
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES contra el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. TUMACO – NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Venus Milanés Redin Montaña Y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Sijin
Radicado:	52835-3333-001-2022-00146-00

1.- El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, remite por competencia el proceso de la referencia. Revisado el expediente se procederá a avocar conocimiento y a ordenar lo correspondiente.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

3.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE NEXO DE CAUSALIDAD, HECHOS DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD e INNOMINADA O GENERICA". (Folios 22 a 27 del anexo pdf No 017 del expediente digital).

4.- La parte demandada no emitió pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

5.- De las excepciones propuestas por la demandada, el Juzgado de origen corrió traslado el 29 de octubre de 2021, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo pdf 025 del expediente digital).

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 01 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite
Medio de control:	Ejecutivo-Singular
Demandante:	Libardo Antonio Narváez Rodríguez
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2022-00152-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a folio 4 del expediente digital (pdf 002), mediante el cual la demandante confiere poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

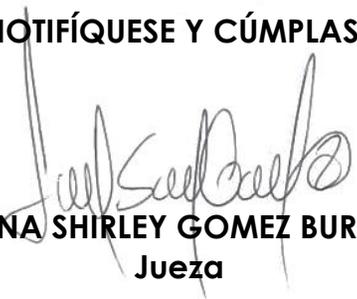
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor LIBARDO ANTONIO NARVAEZ RODRIGUEZ , contra el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. TUMACO – NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Conflicto de competencia
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Cardenio Montaña Estupiñán
Radicado:	52835-3333-001-2022-00169-00

Procede el Despacho estudiar sobre la competencia para conocer del presente medio de control, con fundamento en los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de mayo de los cursantes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto resuelve declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y dispone su remisión a este Despacho, al efecto cita lo siguiente:

"... Así las cosas cuando nos enfrentamos a una sentencia judicial, es aplicable el primer supuesto normativo, donde es claro que la jurisdicción contencioso administrativa es la que debe conocer de todas las acciones de repetición, como lo indica de forma expresa el mismo artículo 7 de la ley 678 de 2001 y el Artículo 155 Inc. 8 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, aplicando la norma sin problema.

Sin embargo, la regla de competencia citada es inaplicable cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se funda en un fallo de otra Jurisdicción esto es civil, laboral, y demás. En este orden de ideas, cuando el precitado Artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala que "Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado", se evidencia que no se prevé que la condena sea originada en una jurisdicción diferente a la Contenciosa Administrativa, como es el caso que nos ocupa, una acción de repetición por sentencia condenatoria de la jurisdicción ordinaria.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establecieron las reglas de competencia para las acciones de repetición, pero a pesar de ello en competencia en razón del territorio no se dijo nada respecto de dichas acciones

(...)

Así, como quiera que la Ley 678 de 2001 establece en su Artículo 10 que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable para este caso particular acudir a la regla de competencia prevista para este tipo de acciones, en este caso, para la determinación de la competencia por razón del territorio el Artículo 156, Numeral 6. "En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura el día 28 de octubre de 2020 expidió el Acuerdo No. PCSJJA-11650 por medio del cual, entre otros asuntos, dispuso oficialmente la creación de un Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Tumaco escindiendo la jurisdicción en esta especialidad, cuya competencia antes de dicha determinación abarcaba todo el departamento de Nariño.

En ese orden, de acuerdo con la demanda del proceso ordinario que dio origen a la condena contra el Banco Agrario de Colombia, se tiene que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Santa Barbara de Iscuande del Departamento de Nariño, por ende, en concordancia con el factor territorial reseñado y el Acuerdo No. PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020, este Juzgado carece de competencia para conocer, adelantar y/o continuar con cualquier actuación procesal, siendo lo pertinente declarar la falta de competencia territorial, y en consecuencia disponer la remisión del proceso ante el Juez competente según lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

2.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende que se declare responsable al señor CARDENIO MONTAÑO ESTUPIÑAN de los perjuicios ocasionados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por haber dado lugar a la condena dentro del proceso ordinario civil adelantado en el Juzgado Dieciocho del Circuito de Cali Valle.

Tal como lo indica el Juzgado remitente, de conformidad con el artículo 7º de la ley 678 de 2001, es la jurisdicción de lo contencioso administrativa la llamada a dar trámite al presente asunto, previa determinación de competencias por factor territorial y cuantía frente a lo cual se hará claridad a continuación.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 “...las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, [las cuales] solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

En esas condiciones, como la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018¹, no resulta aplicable al presente proceso la normatividad ya modificada por la referida Ley 2080 de 2021.

Por su parte, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7, establece en relación a la jurisdicción y competencia de las acciones de repetición:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto...”

La norma en cita hace referencia a las reglas de competencia y si bien no clarifica el factor territorial aplicable para dichos procesos, establece que se emplearan las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Nuevamente, como lo indica el Juzgado de origen, “...como quiera que la Ley 678 de 2001 establece en su artículo 10 que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable para este caso particular acudir a la regla de competencia prevista para este tipo de acciones, en este caso, para la determinación de la competencia por razón del territorio el Artículo 156, Numeral 6. “En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Sin embargo, no es de recibo el análisis subsiguiente realizado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, pues si bien el Acuerdo PCSJJA-11650 de 28 de octubre de 2020, entre otros asuntos, dispuso oficialmente la creación de un Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Tumaco, la demanda estudiada se radicó DOS AÑOS antes de la creación de esta célula judicial, “lo que quiere decir, que las reglas de competencia por el factor territorial no le son aplicables, ya que, al

¹ Folio 165 Anexo 003

presentarse con anterioridad a la mencionada creación, es claro que el asunto es de competencia de los juzgados del circuito judicial administrativo de Pasto”².

Al respecto en auto de 13 de mayo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia, H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, decidió:

“...Ahora, en relación con los asuntos cuyo trámite inició antes de la creación del mencionado Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 estableció unas reglas de redistribución de procesos, con el propósito de que se remitan, hacia ese despacho judicial, los asuntos que corresponden, de conformidad con el factor territorial, a la competencia del mencionado circuito judicial administrativo.

En el numeral 4 del artículo 1 del mencionado acuerdo, se regularon los eventos en los cuales es posible esa redistribución de asuntos, de la siguiente manera:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión*
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales*

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.*

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

² Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión, M. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón Auto decide conflicto de competencia, proceso 2021-00380, 13 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."*

(...)

En este sentido, para eventos como el señalado, solo es posible aplicar los escenarios relacionados con la redistribución de asuntos, consagrados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

Entonces, considera la Sala que confunde el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto el concepto de competencia por el factor territorial, pues ese es un precepto jurídico que se puede aplicar a los despachos judiciales que existían en el momento en el que se presentó la demanda, lo que, en relación con este caso implica, que la competencia recae sobre el juzgado al que, según el reparto, le correspondió el asunto en el circuito judicial de Pasto, donde, para esa época, correspondía la competencia por el factor territorial porque la controversia planteada es de índole laboral, y la última unidad en la cual se prestaron los servicios fue el Municipio de Tumaco.

En el plenario es posible identificar que el proceso se encuentra para el trámite, análisis y definición de la medida cautelar que se solicitó en la demanda, etapa que no se encuentra prevista como una de aquellas en las que se habilita aplicar la figura de la redistribución, por ende, es claro que este caso se debe tramitar por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto hasta tanto se configure uno de los supuestos normativos con los cuales se habilita la mencionada figura (redistribución)..."

Así, este Despacho estima que no es competente para conocer de este asunto, pues como se indica en la providencia en estudio, el proceso remitido no se encuentra en una etapa que habilite aplicar la figura de redistribución, pues actualmente no se ha posesionado el curador ad litem designado y por ende el trámite de notificación y traslado de la demanda no se ha concluido.

Acogiendo, los criterios previamente invocados, considera este Despacho, que no es factible asumir la competencia para conocer del proceso con pretensión de repetición de la referencia y en consecuencia, dispondrá la remisión del asunto ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo

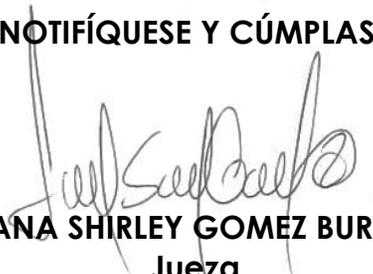
del Circuito de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia provocar conflicto negativo de competencia para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO: Remítase el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño (R) para que resuelva lo pertinente conforme lo dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme el presente auto, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza